

5. Si se formula alguna objeción a la enmienda recomendada en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará como no aceptada y quedará sin efecto.

6. Si no se formula objeción alguna a la enmienda recomendada en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se estimará aceptada la enmienda en las fechas siguientes:

(a) Cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido comunicación alguna de conformidad con el párrafo 3 (b) del presente artículo, al finalizar el plazo de seis meses indicado en dicho párrafo 3;

(b) Cuando una o más Partes Contratantes hayan dirigido una comunicación en cumplimiento del párrafo 3 (b) del presente artículo, en la fecha más próxima de las que a continuación se indican:

- (i) la fecha en que todas las Partes Contratantes que hubieren dirigido tal comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada; dicha fecha, sin embargo, se considerará que es la fecha de expiración del plazo de seis meses mencionado en el párrafo 3 del presente artículo, si todas las aceptaciones se hubieren notificado con anterioridad a dicha expiración;
- (ii) la fecha de expiración del plazo de nueve meses señalado en el párrafo 4 del presente artículo.

7. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor a los seis meses de la fecha en que se consideró aceptada.

8. El Secretario general del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes cualquier objeción formulada de conformidad con el párrafo 3 (a) del presente artículo, así como cualquier comunicación dirigida de conformidad con el párrafo 3 (b). Hara saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes si la Parte o las Partes Contratantes que hayan dirigido la citada comunicación oponen alguna objeción contra la enmienda recomendada o si la aceptan.

9. Se considerará que cualquier Estado que ratifique el presente Convenio, o se adhiera al mismo, ha aceptado las enmiendas entradas en vigor en la fecha de depósito de su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

Artículo 22.

1. Todo Estado podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien posteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que los efectos del presente Convenio se extenderán al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están confiadas a su responsabilidad; el Convenio se aplicará a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de la presente notificación por el Secretario general del Consejo, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicho Estado.

2. Todo Estado que, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, haya aceptado el presente Convenio para un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá notificar al Secretario general del Consejo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20.º del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.

Artículo 23.º

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento en que firme o ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo, o después de que se haya convertido en Parte Contratante del Convenio, notificar al Secretario general del Consejo que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 6.º párrafo 1, apartado (a), del presente Convenio. Dichas declaraciones y notificaciones deberán indicar explícitamente las mercancías con respecto a las cuales se formula la reserva. Las notificaciones dirigidas al Secretario general surtirán efectos el día en que se cumplan los noventa siguientes a su recepción por el Secretario general.

2. Si una Parte Contratante formula reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, las demás Partes Contratantes no quedarán obligadas por las disposiciones del artículo 6.º párrafo 1, apartado (a) del presente Convenio, con respecto a dicha Parte Contratante, en lo concerniente a las mercancías especificadas en dicha reserva.

3. La Parte Contratante que hubiere formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá en cualquier momento retirar dicha reserva mediante notificación al Secretario general del Consejo.

4. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

Artículo 24.º

El Secretario general del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios del presente Convenio o adheridos al mismo, al Secretario general de las Naciones Unidas y a la UNESCO:

(a) las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 13.º;

(b) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el artículo 19.º;

(c) las denuncias y anulaciones notificadas de conformidad con el artículo 20.º;

(d) las enmiendas que se consideren aceptadas de conformidad con el artículo 21.º, así como la fecha de su entrada en vigor;

(e) las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 22.º;

(f) las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 23.º párrafos 1 y 3, así como la fecha en que las reservas entran en vigor o la fecha a partir de la cual se retiran las mismas.

Artículo 25.º

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario general del Consejo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en lengua francesa y en lengua inglesa, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único, que quedará depositado en poder del Secretario general del Consejo, el cual cursará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18.º del presente Convenio, copias certificadas conformes.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticinco artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Consejo de Cooperación Aduanera el 11 de febrero de 1963 y entro en vigor el 12 de mayo de 1963.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados para los que el Convenio está en vigor:

Australia, Austria, Camboya, Cuba, Checoslovaquia, Grecia, Hunera, Marruecos, Nígeria, Portugal, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Dominicana, República de Madagascar, Reino Unido y Suiza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1706 1963, de 11 de julio, por el que se amplía el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria con un representante del Ministerio de Información y Turismo.

La importancia que para la labor del Instituto Nacional de Industria y las Empresas en que participa tienen las materias relacionadas con el turismo, ha movido a dicho Organismo a proponer la presencia de un representante del Ministerio de Información y Turismo en su Consejo de Administración.

En su virtud, de acuerdo con el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda aumentado el número de Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, establecido en el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el veinticinco del Reglamento para su ejecución de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en un puesto más que será ocupado por un representante del Ministerio de Información y Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1707 1963, de 11 de julio, por el que se reorganiza la Junta de Relaciones Culturales.

Creada la Comisión Delegada del Gobierno para Acción Cultural por Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, resulta necesario coordinar con la misma las funciones de la Junta de Relaciones Culturales, al mismo tiempo que conviene dar mayor agilidad y eficacia al funcionamiento de ésta.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete para modificar, fundir y suprimir por Decreto, de acuerdo con las directrices del citado Decreto-ley, cuantos organismos y dependencias convenga sean reorganizados, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Relaciones Culturales, bajo la inmediata autoridad y dependencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Acción Cultural, queda modificada en su estructura orgánica y estará constituida por el Director general de Relaciones Culturales, que la presidirá; el Secretario general técnico del Ministerio de Educación Nacional, el Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo, el Secretario general técnico de la Secretaría General del Movimiento, el Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo, el Director del Instituto de Cultura Hispánica, el Director adjunto de la Dirección General de Relaciones Culturales y el Comisario de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional. La Junta podrá llamar a sus reuniones como miembros asesores a aquellos Directores generales o funcionarios de análoga categoría que en casos especiales puedan informar sobre asuntos de su competencia.

Será Secretario de la Junta de Relaciones Culturales el Director adjunto de la Dirección General de Relaciones Culturales o el funcionario de su categoría que le sustituya.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1708 1963, de 11 de julio, por el que se modifica parcialmente el de 18 de junio de 1959 sobre tasas judiciales.

Las modificaciones introducidas por la Ley número ochenta y seis mil novecientos sesenta y tres en el sistema de remuneración del personal al servicio de la Administración de Jus-

cia, aconsejan modificar el régimen específico de distribución de la tasa judicial regulado en el artículo séptimo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para evitar que pueda alterarse el sistema establecido por aquella Ley para la dotación de los distintos Cuerpos. De esta forma queda consolidada la base de distribución que por el expresado concepto rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que pueda acordar la Junta superior del Departamento, al amparo de lo establecido en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y de las variaciones que en el régimen general de Tasas Judiciales puedan acordarse en su día con motivo de su percepción por el Tesoro en la forma dispuesta por la Ley primeramente citada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, con dictamen favorable de la Comisión consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogada la base segunda del artículo séptimo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales.

El Organismo Gestor de la Tasa Judicial formulará las propuestas a que hubiere lugar, conforme a lo prevenido en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—La base tercera del artículo séptimo del mismo Decreto quedará redactada en los siguientes términos: «Tercera.—Sobre las bases fijadas para cada cuerpo y categoría por la Junta Superior de Tasas y Exacciones del Ministerio de Justicia, se determinará la retribución que a cada uno corresponde, calculándose en la misma proporción para todos los funcionarios.»

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se dictan normas complementarias del Decreto de indulto de 24 de junio último.

Ilustrísimo señor:

Otorgado por Decreto 1504/1963, de 24 de junio, un indulto con carácter general con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI, e iniciada ya la aplicación del mismo, se hace preciso dictar las oportunas normas complementarias para su más adecuado cumplimiento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las actuaciones del indulto general en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

Segundo.—El indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales Ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.

Tercero.—El indulto de la cuarta parte que se concede a los reincidentes y reiterantes en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto se aplicará sobre la base de la pena